



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 123

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 807-810

EXPEDIENTE SAC: 14060434 - OSSOLA, LUCIANA MACARENA. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQZPABAR

DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 123 DEL 23/10/2025

SENTENCIA NUMERO: 123. CORDOBA, 23/10/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados **“OSSOLA LUCIANA MACARENA – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA” (Expte.Nº14060434)**, en los que con fecha 05/08/2025 comparece la Sra. **Luciana Macarena Ossola a los fines de promover Pronto Pago Laboral** de conformidad con lo dispuesto por el art. 16 y concordantes de la citada ley, por la suma de pesos **\$6.437.066,66** más sus intereses (conf. Art. 19 LCQ), en concepto de pago de salarios correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y 9 días devengados del mes de mayo del año 2025, vacaciones no gozadas año 2025, SAC proporcional 1º periodo año 2025, SAC sobre vacaciones no gozadas 2025 y los rubros indemnizatorios correspondientes al 245 LCT. Asimismo, solicita la entrega de las certificaciones establecidas por el art. 80 de la ley 20.744, todo conforme lo expresado a continuación. Que, en caso de rechazo del presente sea total o parcial, se solicita en subsidio la verificación del crédito aquí invocado, conf. art. 32 de la LCQ. Indica que prestó tareas en relación de dependencia técnica, económica y jurídica a las órdenes de la firma **MRQZPABAR DESARROLLOS S.A., desde el día 7 de Agosto de 2023 hasta el día 9 de mayo de 2025, fecha esta en la cual se declara la quiebra de la sociedad “MRQZPABAR DESARROLLOS S.A.” (MARQUEZ & ASOCIADOS CONSTRUCTORA DESARROLLISTA).** Que, durante el desarrollo de toda la relación

laboral, se desempeñó como empleado Administrativo CAT B CCT. Comercio realizando tareas administrativas en el área de atención al cliente post venta cumpliendo una jornada laboral de 8hs. diarias, que se extendía de 08:00hs. a 16:00hs. de Lunes a Viernes y que, por las tareas prestadas, percibía una remuneración mensual registrada de \$850.000 conforme surge de sus recibos de haberes, la cual le era abonada mediante depósito bancario. Indica que al momento de la declaración de quiebra de la empresa, quedaron impagos de manera íntegra, los **haberes correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del año 2025, como así también los nueve (9) días devengados del mes mayo, vacaciones proporcionales no gozadas año 2025, SAC proporcional 1° periodo año 2025, SAC proporcional s/ vacaciones año 2025 y los rubros indemnizatorios correspondientes al 245 LCT; todo ello con más sus intereses conforme Art. 19 de la LCQ, rubros por los cuales inicio el presente pedido de pronto pago. Expresa que** los conceptos y monto total del crédito líquido y exigible reclamado, se detallan infra: **1) Salario febrero 2025 por \$850.000,00; 2) Salario marzo 2025 por \$850.000,00; 3) Salario abril 2025 por \$850.000,00; 4) Nueve (9) días devengados mes de mayo del 2025 por \$254.999,9, 5) Vacaciones no gozadas año 2025 de \$170.000,00; 6) SAC PROPORCIONAL 1° PERIODO 2025 por \$302.900,00, 7) SAC SOBRE VACACIONES NO GOZADAS 2025 por \$14.166,66 y 8) RUBROS INDEMNIZATORIOS - ALCANCE DE LA INDEMNIZACION - SOLICITA APLICACIÓN DEL ART. 245 LCT. Expresa que el** crédito cuya verificación se persigue, surge de la sentencia N° 36 de fecha 09/05/2025 dictada en los obrados principales, en la cual se decretó la quiebra de la fallida, por lo que conforme lo normado en el art. 251 de la L.C.T N°20.744 y los arts. 203 y cc de la LCQ, corresponde verificar el crédito por los rubros detallados en el presente. Manifiesta que, en relación con la indemnización prevista para estos casos, es menester destacar que los efectos que produjo la quiebra sobre el contrato laboral están delimitados y regulados en los arts. 196 a 199 de la LCQ. Indica que, en el caso de marras, si bien la relación laboral se extinguió por causa de la quiebra de mi empleador,

resulta aplicable la indemnización prevista en el Art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, atento que la quiebra en cuestión fue producida por causas imputables a la empresa y que, prueba de ello es la investigación penal en curso por los delitos de estafa y asociación ilícita, donde se investiga la consecución de los mismos que han generado un perjuicio masivo no solo a los trabajadores sino también a la sociedad en su conjunto. Agrega que, por otra parte y en relación a lo antes expuesto, el Artículo 203 bis de la LCQ establece que el monto de las indemnizaciones laborales de los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo que soliciten la adquisición de la fallida, serán calculados, a los fines de la compensación, de conformidad con el Art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, generando una diferencia en el alcance de las indemnizaciones de los trabajadores, según haya continuación de la explotación o no. Solicita A)Antigüedad (art. 247LCT) \$1.700.000,00; B)Integración mes despido \$595.000,01; C)Preaviso \$850.000,00 , siendo el total a abonar por rubros indemnizatorios correspondientes al art. 247 LCT\$3.145.000,01. Que, el monto **total reclamado y/o crédito verificable asciende a la suma de \$6.437.066,66, con más** los intereses de ley, proponiendo para este caso lo dispuesto en el fallo “SEREN” del T.S.J., es decir se ha aplicado a los montos el interés de TPBCRA más el 3% mensual. Solicita se actualicen los intereses hasta el total y efectivo pago de la deuda (solicitan la aplicación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desarrollada en el fallo dictado en los autos “Pinturas y revestimientos aplicados SA s/Quiebra”, el rango de privilegios previstos en la ley 24.522 se encuentra modificado por el Convenio N° 173 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre la Protección de los Créditos laborales en Caso de Insolvencia del Empleador ratificado por la ley 24.285). Solicita se ordene la emisión de la Certificación de Servicios y Remuneraciones (Formulario PS 6.2 de ANSES), incluyendo todos los períodos trabajados y declarados, con independencia de que los aportes hayan sido efectivamente depositados, y el correspondiente certificado de trabajo, conforme lo establece el marco normativo laboral y previsional vigente.

Enumera documentación que adjunta. Hace reserva **para verificación de crédito para el**

caso de que se rechace total o parcialmente el presente pedido, deja planteada expresamente, en subsidio, la solicitud de verificación del crédito en el marco del proceso falencial, conforme lo previsto en los artículos 32 y concordantes de la Ley de Concursos y Quiebras, manteniéndose la fecha de presentación del presente a los fines del cómputo de los plazos legales. Funda su derecho en los arts. 16, 19, 32, 183, 241 inc. 2, 242 inc. 1 y concordantes de la Ley N.º 24.522, art. 268 y cctes. de la Ley de Contrato de Trabajo N.º 20.744, CCT. COMERCIO, art. 14 bis de la Constitución Nacional, los convenios de la OIT ratificados por la Argentina y en los **Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional** (art. 75 inc. 22 de la C.N.), tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, y demás normativa vigente que haga a mi derecho.

Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 02/09/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida, quien expresa que el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago total de los créditos laborales pendientes de pronto pago. Cita doctrina. Expresa que este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la distribución final de fondos. Agrega que desde un punto de vista práctico se está ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Que, la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión ya que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*, lo que se requiere es principalmente un análisis económico y jurídico. Indica que el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de

los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Cita doctrina. Con fecha 25/09/2025 comparecen los Cres. **Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández**, en carácter de Síndicos y proceden al análisis de cada uno de los rubros involucrados, en el pedido de Pronto Pago, por lo que se procedió a revisar y cotejar la documental aportada y la disponible obrante en ARCA (ex – Afip), de la que surge que la **Sra. Luciana Macarena Ossola**, efectivamente se encuentra registrada como empleada **desde el 07/08/2023 con fecha de cese el 09/05/2025**—fecha de la declaración de Quiebra—, siendo la modalidad de contratación: a tiempo completo indeterminado, Administrativa “B”; todo ello según refleja la constancia de Alta/Baja de Arca, encontrándose también dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital. Expresan que tal como se manifestó en la presentación de Pronto Pago en los autos caratulados “Lombardi, Verónica Beatriz”, el “pronto pago” es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores; consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra, por lo que no se trata de un privilegio de cobro; por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Agregan que la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles; caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Procede al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ., los que son: Art. 245 LCT (despido sin causa) por \$1.700.000,00; Integración mes de despido por \$ 595.000,00; Haberes de febrero 2025 por \$ 850.000,00; Haberes de marzo 2025 por \$ 850.000,00; Haberes de abril 2025 por \$ 850.000,00 y Haberes de mayo 2025 por \$ 254.999,99 con Privilegio Especial y General y SAC proporcional \$ 302.900,00; lo que

asciende a la suma total de \$ **5.402.899,99**. **Informan** que se encuentra a disposición la **Certificación de Servicios y Remuneraciones**(Formulario PS 6.2 de Anses), así como el **Certificado del art 80 LCT**,debiendo solicitarse a la dirección de correo electrónico proporcionada a sus efectos. Con fecha 08/10/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por la Sra. Luciana Macarena Ossola. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo:El pronto pago laboral: Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre la impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo-, verificados los mismos por la Sindicatura y en coincidencia con la misma, se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos. Ahora bien, respecto el reclamo efectuado por la peticionaria respecto a la Indemnización por Antigüedad, el Tribunal entiende, que la extinción del contrato de trabajo se produjo en virtud de lo previsto en los arts.196 y 197 de la Ley 24.522, pues se trata de un caso de disolución por disposición legal y no una decisión patronal (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “Casas, Luis José c. Compañía de Valores Sudamericana S.A. (ex Ciccone Calcográfica S.A.) s/ Despido”, del 26/11/2015), por lo cual a lo solicitado en concepto de Indemnización por Antigüedad, se estima a favor de la incidentista la indemnización plena que prescribe el art.245 de la Ley

20.744. Respecto a lo solicitado en concepto de omisión de preaviso e integración mes de despido –en disidencia con lo aconsejado por la Sindicatura-, no corresponde ser admitido atento los fundamentos esgrimidos supra. Con respecto al rubro vacaciones y SAC vacaciones proporcionales no corresponde su admisión, ya que dicho concepto no se encuentra incluido dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q.). Ahora bien, se precede a hacer lugar al presente pronto pago por los siguientes rubros: Art. 245 LCT (despido sin causa) por \$1.700.000,00; Haberes de febrero 2025 por \$ 850.000,00; Haberes de marzo 2025 por \$ 850.000,00; Haberes de abril 2025 por \$ 850.000,00 y Haberes de mayo 2025 por \$ 254.999,99 con Privilegio Especial y General (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246, L.C.Q.) y SAC proporcional \$ 302.900,00 con Privilegio General (art. 246, L.C.Q.). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Ahora bien, a la solicitud de **verificación planteada en forma subsidiaria para el caso de que se rechace total o parcialmente el presente pedido, deberá ocurrir por la vía que corresponda.** Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$5.682.685,86 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$382.083,36 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino

en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: **I.** Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por la **Sra. LUCIANA MACARENA OSSOLA** por la suma de Cinco millones seiscientos ochenta y dos mil seiscientos ochenta y cinco con ochenta y seis centavos (\$5.682.685,86) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Trescientos ochenta y dos mil ochenta y tres con treinta y seis centavos (\$382.083,36) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.10.23